



NOTIFICACIÓN POR AVISO

F-OAJ-003

Versión:1

Bogotá D.C.,

Señor(a)

**JACOBO BARON ANGARITA**

C.C. 17.525.241

Sin dirección conocida

**LA DIRECCION TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUNAP  
NOTIFICA POR AVISO A:**

**JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.525.241, de la Resolución N° 0001658 de fecha **22 de agosto de 2017**, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 251-2014** "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **JACOBO BARON ANGARITA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.525.24; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca; **NUR 251-2014**".

De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en nueve (9) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,

  
**JHON JAIRO RESTREPO ARENAS**  
**DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA (E)**

Elaboró: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Jeimy Pilar Albarracín Blanco/ Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia No Controlada

0

0

0

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0001658 DE 22 AGO 2017

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.  
**NUR: 251 - 2014.**"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA**  
**-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011 y el decreto 4181 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA:**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del decreto 4181 de 2011, señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

**2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Que mediante auto No.000311 de 24 de diciembre de 2014, emanado de la AUNAP, se apertura investigación administrativa de carácter sancionatorio, señalándose los siguientes fundamentos facticos:

(...)

*"Mediante memorando del día cinco (05) de noviembre de 2014, suscrito por la Directora Regional Villavicencio, señora LUZ STELLA BARBOSA SANABRIA, pone en conocimiento el decomiso llevado a cabo el día treinta y uno (31) de octubre en el Municipio de Yopal, donde se verifico el vehículo (camión) del señor ANSELMO BARON, en condición de comisionista y quien portaba el permiso con autorización para trasportar pescado del permisionario JACOBO BARON*

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca; **NUR: 251 – 2014.**"

*ANGARITA; en el mencionado vehículo se transportaban veintiocho (28) unidades de bagre rayado (Pseudoplatystoma sp), con un peso de veintisiete punto diez kilos (27.10 kg), estimado en un valor comercial de doscientos dieciséis mil ochocientos (\$216.800) pesos, especies encontradas con tallas por debajo de las permitidas por ley.*

*Una vez decomisada la especie y previo concepto sanitario expedido por el secretario de Agricultura de Yopal, se procede a la Donación del bagre rayado (Pseudoplatystoma sp) con las características enunciadas anteriormente, a YOLI SALCEDO ROMER "Hogar Día Comuna Cuatro", representada legalmente por el señor WILLIAN E CELEMIA, del Municipio de Yopal, tal y como consta en el Acta de Donación No.4003-14 del 31 de octubre de 2014; las diligencias relacionadas fueron llevadas a cabo por el funcionario de la AUNAP- DAVID ROMERO VALENCIA."(Cursiva fuera de texto)*

Además en el mismo acto administrativo se formuló cargo, así:

(...)

**"CARGO ÚNICO:** conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio anotado, se infiere que el señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.525.241, infringió lo preceptuado en los Artículos 42, 53, 54, en su numeral 1, el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, Artículos 159, 162 del Decreto 2256 de 1991 y el parágrafo 1 del artículo 1 de la resolución 2086 de 1981, "Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981"; estableciendo tallas mínimas de captura para las especies icticas, para la Orinoquia Colombiana.

(...)

*En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con los artículos 162 y siguientes del Decreto 2256 de 1991."*

#### **DESCARGOS y ALEGATOS:**

Es pertinente señalar que el investigado de marras, no utilizó los mecanismos de defensa ni descargos, ni alegatos de conclusión, en pro de eximirse de la infracción a la normativa pesquera que nos ocupa.

#### **3. FUNDAMENTO NORMATIVO:**

-Artículos 53, 54 numeral (1°) y (12°) de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

*-Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

*-Artículo 54 Está prohibido:*

*1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

(...)

*12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

-Decreto reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la ley 13 de 1990, también se prohíbe:

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor JACOBO BARON ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca; NUR: 251 - 2014."

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

-Artículo primero (1°) de la resolución No. 2086 de 1981 (agosto 31); "Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981", emanada del INDERENA; que a la letra reza:

(...)

**Art. 1º.** *Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma:*

*"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana que se enuncian a continuación:"(Cursiva fuera de texto).*

<u>Nombre Vernacular</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Talla Mínima</u>
(...)		
<b>Rayado, tigre o pintadillo</b>	<b>Pseudoplatystoma sp</b>	<b>65 cm</b>

...(...)

**PARÁGRAFO.-** La talla mínima de captura es la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta. (Cursiva fuera de texto).

**-Artículo 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.

**4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

**-SANCIÓN:**

Una vez verificada y demostrada la infracción por parte del investigado a las normas sobre la actividad pesquera, resulta procedente advertir que el Despacho cuenta con diferentes presupuestos para determinar la sanción a imponer así:

Artículo 55 de la ley 13 de 1990:

*"Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

00001658 22 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOJA 4 DE 9

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor JACOBO BARON ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca; NUR: 251 – 2014."

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. **Decomiso** de embarcaciones, equipos **o productos**. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

**-Fundamentos constitucionales de la sanción a imponer:** En sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente, Doctor: Jorge Iván Palacio Palacio, Corte Constitucional manifestó:

**"5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas.** La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Este comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político —impeachment— y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto —bienes sociales más amplios—; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y (sic) presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.*

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor JACOBO BARON ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca; NUR: 251 - 2014."

En la Sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "(l) a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias)".

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente".

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido".

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

También, ha indicado esta corporación que "(i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos(98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca; **NUR: 251 - 2014**."

*Por sanción ha de entenderse "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)"*

*Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y ii) sanciones correctivas que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.*

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".*

*Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía "en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía".<sup>1</sup> (Cursiva fuera de texto).*

#### **-TASACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA A IMPONER**

El artículo 55 de la ley 13 de 1990 reza:

*"Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. **Decomiso** de embarcaciones, equipos **o productos**.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento

*Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente ley." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).*

Igualmente se debe tener en cuenta el artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 del 27 de julio de 2010 Magistrado Ponente Dr., Jorge Iván Palacio



"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca; **NUR: 251 - 2014**."

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (Cursiva fuera de texto).*

#### 4. PRUEBAS:

##### Documentales:

Las pruebas enunciadas en el numeral cuarto (4°) del auto No.000311 de 24 de diciembre de 2014, emanado de la AUNAP, mediante el cual se apertura y se formula cargo único, contra el referido investigado de apellidos: **BARON ANGARITA**; serán apreciadas en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si ello hubiere lugar o debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de la conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad de la prueba:

1. Memorando de fecha 05 de noviembre de 2014, adherido a este, sticker de envió AUNAP, bajo radicación: 07/11/2014 09:02:17, 2014-01-01-05565; suscrita por la Ex Directora de la AUNAP-Regional Villavicencio, Luz Stella Barbosa Sanabria; mediante el cual se informa, que se adjuntan al mismo, documentos que soportan, decomiso que se realizó por el incumplimiento a las tallas mínimas, operativo realizado el 31 de octubre de 2014 en el Municipio de Yopal. Visible a folio (1) del expediente.
2. Informe de operativo de control de tallas mínimas de productos pesqueros, realizado el 31 de octubre de 2014, en el Municipio de Yopal. Visible a folio (2) del expediente.
3. Acta de decomiso preventivo No.406-14 del día 31 de octubre de 2014, emanada de la AUNAP-Oficina Yopal. Visible a folio (3) del expediente.
4. Acta de donación No.Y003-14 de fecha 31 de octubre de 2014, emanada de la AUNAP-Oficina Yopal. Visible a folio (4) del expediente.
5. Formato de visitas a operativos, emanado de la AUNAP, en el cual figura el señor **JACOBO BARON**. Visible a folio (5) del expediente.
6. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de fecha y hora: 09/12/2014 a las 13:32, expedida por la POLICÍA NACIONAL; mediante la cual el Despacho constata el número de cedula de ciudadanía del señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241. Visible a folios (6 y 7) del expediente.
7. Auto No.000311 de 24 de diciembre de 2014, emanado de la AUNAP, mediante el cual se apertura y se formula cargo único, contra el referido señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241. Visible a folios (8, 9 y 10).
8. Oficio, suscrito por la Ex Directora encargada de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP, Lorena Velásquez Grajales; mediante el cual se cita al mencionado investigado **BARON ANGARITA**, para que se notifique del auto No.000311 de 24 de diciembre de 2014. Visible a folio (11) del expediente.
9. Correo electrónico institucional AUNAP de fecha 03 de marzo de 2015 a las 10:04,

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca; NUR: 251 – 2014."

remitente: [investigacionadministrativa.pesquera@aunap.gov.co](mailto:investigacionadministrativa.pesquera@aunap.gov.co) con destino al e-mail: [liliana.angel@aunap.gov.co](mailto:liliana.angel@aunap.gov.co); mediante el cual el primero le renvía, mensaje de parte del señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241, en el cual este último, autoriza a la AUNAP a notificarse de las actuaciones que se surtan dentro del proceso NUR: 251-2014. Visible a folio (12) del expediente.

10. Correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2015 a las 15:47, remitente: [liliana.angel@aunap.gov.co](mailto:liliana.angel@aunap.gov.co) con destino al e-mail: [pesqueralosllanos@hotmail.com](mailto:pesqueralosllanos@hotmail.com); mediante el cual la primera le envía al segundo, auto apertura de investigación administrativa. Visible a folio (13) del expediente.
11. Auto No.000091 de 11 de junio de 2015, emanado de la AUNAP, mediante el cual se corre traslado al investigado, JACOBO BARON ANGARITA, para que presente sus alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa NUR: 251-2014. Visible a folio (14) del expediente.
12. Oficio No.113, suscrito por el Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP, Lázaro de Jesús Salcedo Caballero; mediante el cual se le comunica, el auto No.000091 de 11 de junio de 2015, al investigado, JACOBO BARON ANGARITA. Visible a folio (15) del expediente.
13. Fotocopia de la guía de envío: YG087974970C0, expedida por la empresa de correo certificado, Servicios Postales Nacionales-4/72. Visible a folio (16) del expediente.

#### 5. DESCARGOS y ALEGATOS:

Es pertinente señalar que el investigado de marras, no utilizó los mecanismos de defensa ni descargos, ni alegatos de conclusión, en pro de eximirse de la infracción a la normativa pesquera que nos ocupa.

#### 6. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la ley y las demás normas complementarias, la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores, comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca; **NUR: 251 - 2014.**"

peligro que este represente.

Con respecto al caso bajo consideración, podemos concluir, que no se necesita un exhaustivo análisis del mismo, para tener certeza sobre la violación por parte del investigado, **JACOBO BARON ANGARITA**, a la normativa antes citada, que regula las tallas mínimas para comercialización de productos pesqueros; esto en razón a que dada la instantaneidad y fugacidad con que se presenta esta acción típica; la inspección y vigilancia o control que realice la Autoridad, se constituye en un medio eficaz para verificar que efectivamente se esté cumpliendo con las tallas mínimas requeridas para cada especie.

En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros decomisados preventivamente a la investigado, **JACOBO BARON ANGARITA**

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, este Despacho en mérito de lo expuesto.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar al investigado, **JACOBO BARON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.525.241, con el decomiso definitivo de los productos pesqueros; por las razones anteriormente expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP-Regional Villavicencio, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**22 AGO 2017**

**OTTO POLANCO RENGIFO.**  
Directora General.

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado contratista / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP.  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.  
V.B: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica-AUNAP.

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE HOUSE OF REPRESENTATIVES

ON FEBRUARY 28, 1900

RELATIVE TO THE LANDS BELONGING TO THE STATE

AND TO THE LANDS BELONGING TO THE FEDERAL GOVERNMENT

IN THE STATE OF CALIFORNIA

FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1900

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1901

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1902

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1903

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1904

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1905

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1906

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1907

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1908

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1909

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1910

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1911

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1912

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1913

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1914

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1915

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1916

AND FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1917